

Se recibe, entregado personalmente el presente escrito de demanda signado por el C. Erik Sánchez Córdova, en 17 fojas, se hace la observación de que, se aprecia rúbrica al parecer autógrafa en el anverso de la última foja. Anexa copia simple de INE en 1 foja.

Total de documentación recibida: 18 fojas.
Marisol Pineda

11/MAY/2026 10:50PM

TEOROD

OFICIALIA DE PARTES

**JUICIO GENERAL POR MEDIO DEL CUAL
SE CONTROVIERTE LA SENTENCIA
JE/004/2026.**

A once de mayo de dos mil veintiséis¹

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALIA DE SALA REGIONAL DE LA III
CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN
XALAPA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.
PRESENTE:

C. ERIK SÁNCHEZ CÓRDOVA, en mi calidad de parte actora en el expediente JE/003/2026, personalidad que está acreditada en autos², y que, para mayor certeza, se adjunta al presente la copia de mi credencial para votar con fotografía; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado el inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Quintana Roo, y autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al **C. LEOPOLDO SALGUERO SALGADO**, así como el correo electrónico: [REDACTED] anote Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que en términos de lo previsto por los artículos 99 párrafo Cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; los artículos 1, 2, 3, 9, 12, 13, 14, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, y toda vez que la materia del presente asunto carece de una vía específicamente regulada en la normatividad electoral se interpone un **JUICIO GENERAL** en contra de la

¹En adelante, las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión contraria.

²Lo que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2014 de rubro: "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA".

³ En adelante Constitución General.

⁴ En adelante Ley de Medios.

sentencia de fecha treinta de abril, dictada dentro del expediente JE/004/2026.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en el artículo 86, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

1. **Forma.** La demanda se presenta por escrito; en ella se hacen constar los hechos y agravios que sustentan la impugnación, así como el nombre y firma autógrafa del suscrito, en mi carácter de parte actora en el expediente JE/004/2026. Asimismo, se identifica con precisión a la autoridad responsable, esto es, el **Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO)**, y el acto impugnado, consistente en la **sentencia de fecha treinta de abril**, dictada dentro del expediente JE/004/2026.

2. **Oportunidad.** La presente impugnación es oportuna, pues la JE/004/2026, me fue notificada el martes cinco de mayo, en ese contexto, si la notificación surtió efectos en dicha fecha y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el once de mayo siguiente, resulta evidente que su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. **Legitimación e interés jurídico.** El suscrito cuenta con legitimación para promover el presente Juicio General, al haber sido parte actora en el expediente JE/004/2026, el cual tuvo su origen en la impugnación del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-005-2026, emitido por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determinó sobre las medidas cautelares, lo conducente dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave IEQROO/POS/007/2026 y sus acumulados, en el que ostento el carácter de parte denunciante.

Además, por considerar la referida sentencia vulnera mi esfera jurídica de derechos y al interés público, al ser inconstitucional e ilegal.

3. **Personalidad.** El suscrito promuevo el presente medio de impugnación como ciudadano y parte actora en el expediente **JE/004/2026**, por lo que se cumple con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Medios.
4. **Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, al no existir un medio de impugnación ordinario que deba agotarse para controvertir la Sentencia **JE/003/2026** previo a acudir ante dicha Sala Regional.

II. CONTEXTO DEL CASO.

El asunto tiene origen en diversos escritos de queja presentados por el suscrito en contra de Eugenio Segura Vázquez y del partido Morena, por la presunta realización de conductas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, derivado de la difusión de propaganda pintada en bardas ubicadas en distintos puntos de Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo.

En dichas denuncias, sostuve que la propaganda denunciada formaba parte de una estrategia sistemática de posicionamiento político anticipado, al contener frases reiteradas asociadas al denunciado y al partido Morena, difundidas de manera territorialmente amplia y con potencial incidencia en la percepción del electorado y en la equidad de la contienda electoral.

Asimismo, solicité el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, a efecto de que se ordenara el retiro inmediato de las bardas denunciadas y se evitara la continuidad de la difusión de la propaganda controvertida.

Posteriormente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-005/2026**, mediante el

cual determinó parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas, al considerar preliminarmente acreditada la posible promoción personalizada; sin embargo, concluyó que no se actualizaban actos anticipados de precampaña, al estimar que no existía proceso electoral en curso y, por ende, no se satisfacía el elemento temporal previsto en la normativa local.

Inconforme con dicha determinación, promoví juicio electoral alegando, esencialmente, que la autoridad responsable realizó un análisis restrictivo e insuficiente respecto de la propaganda denunciada, al no valorar integralmente su contenido, reiteración, contexto y posible incidencia en la equidad de la contienda electoral.

Asimismo, señalé que la responsable interpretó de manera indebida la normativa relativa a actos anticipados de precampaña, al limitar el análisis únicamente a la temporalidad formal prevista en la ley, sin atender a criterios jurisprudenciales que permiten examinar conductas con posible incidencia electoral aun fuera del proceso electoral.

De igual forma, argumenté que la propaganda denunciada formaba parte de una estrategia sistemática de posicionamiento político anticipado, derivada de la difusión reiterada de bardas con frases y elementos asociados al ciudadano denunciado y al partido Morena, susceptibles de generar adhesión, posicionamiento o identificación política frente a la ciudadanía.

Finalmente, señalé que la autoridad responsable realizó un indebido análisis respecto del deslinde presentado por Eugenio Segura Vázquez y de la posible responsabilidad atribuible tanto a éste como al partido Morena, al considerar eficaz dicho deslinde sin verificar preliminarmente el cumplimiento de los parámetros jurisprudenciales aplicables, ni valorar si existían elementos suficientes para atribuirles, al menos de manera indiciaria, responsabilidad respecto de la propaganda denunciada.

III. AGRAVIOS

En el citado juicio, plantee, en esencia, diversos agravios relacionados con:

- i. Que la autoridad responsable realizó un análisis restrictivo e insuficiente de la propaganda denunciada y de los actos anticipados de precampaña;
- ii. Que omitió valorar integralmente el contexto, reiteración y posible incidencia de la propaganda en la equidad de la contienda; y
- iii. Que efectuó un indebido análisis del deslinde presentado por Eugenio Segura Vázquez y de la posible responsabilidad atribuible a éste y al partido Morena respecto de la propaganda denunciada.

Al resolver asunto, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante sentencia de treinta de abril de dos mil veintiséis, **confirmó por razones distintas el Acuerdo recurrido**, sin embargo, lo que se controvierte es que a sentencia controvertida vulnera los principios de **exhaustividad, debida fundamentación y motivación**, toda vez que, si bien confirmó la determinación consistente en no atribuir preliminarmente responsabilidad directa a Eugenio Segura Vázquez derivado del deslinde presentado, omitió realizar un análisis específico, integral y diferenciado respecto del partido Morena y de la eficacia real de las medidas ordenadas para el retiro de la propaganda denunciada.

En efecto, la responsable sostuvo que el retiro de las bardas debía ser realizado por los Ayuntamientos correspondientes pues tal determinación quedó intocada; sin embargo, dejó de valorar que en el expediente obraban elementos relacionados con la negativa o imposibilidad material de dichas autoridades municipales para efectuar el borrado de la propaganda denunciada, circunstancia que resultaba jurídicamente relevante para determinar si la medida cautelar ordenada era verdaderamente idónea, eficaz y apta para cesar la posible afectación a la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, la sentencia omitió justificar por qué, frente a la persistencia y permanencia de la propaganda denunciada, no resultaba procedente vincular directamente al partido Morena para realizar el retiro de las bardas, particularmente cuando la propia resolución reconoce, de manera preliminar,

que la propaganda denunciada podía actualizar promoción personalizada y generar una posible afectación a los principios rectores de la materia electoral.

PRIMER AGRAVIO.

**FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA Y DEBIDA MOTIVACIÓN
RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE MORENA DE RETIRAR LA PROPAGANDA
DENUNCIADA.**

La sentencia controvertida vulnera los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación previstos constitucionalmente, pues si bien desarrolla un análisis preliminar respecto del deslinde presentado por Eugenio Segura Vázquez, omite realizar un estudio autónomo, integral y diferenciado respecto del partido Morena y de la procedencia de vincularlo directamente con el retiro de la propaganda denunciada.

En efecto, de la lectura integral de la resolución impugnada se advierte que la autoridad jurisdiccional centró prácticamente todo su análisis en justificar preliminarmente la inexistencia de elementos suficientes para atribuir responsabilidad directa a Eugenio Segura Vázquez, sosteniendo esencialmente la validez provisional de su deslinde; sin embargo, dejó de atender el planteamiento medular formulado por esta parte actora, consistente en evidenciar que, aun cuando preliminarmente no se atribuyera responsabilidad directa al referido ciudadano, ello no excluía la necesidad de emitir un pronunciamiento específico respecto de Morena y de su obligación cautelar de retirar la propaganda denunciada.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que la propaganda denunciada contiene expresamente la denominación "MORENA", de manera que el partido político sí guardaba una vinculación objetiva y directa con los efectos que dicha propaganda continuaba produciendo frente a la ciudadanía. Pese a ello, la responsable omitió explicar por qué, frente a la permanencia física de las bardas y a la persistencia de sus efectos propagandísticos, no resultaba jurídicamente procedente vincular directamente al referido partido

político con la ejecución de una medida eficaz para lograr el retiro de la propaganda.

108 Por su parte, respecto al partido político denunciado señaló que en atención al escrito de deslinde presentado por el Senador en el que además refirió la solicitud a la dirigencia estatal del dicho partido político denunciado, que en caso de que hayan ordenado la colocación de las bardas denunciadas realizara el retiro inmediato de las mismas, en ese sentido realizaron un requerimiento de información al Comité Ejecutivo Estatal para que informaran si solicitaron, autorizaron o instruyeron la pinta de las bardas.

109 Posteriormente dicho comité dio contestación manifestando que no ha participado de modo alguno en la colocación de los materiales publicitarios, ni han girado instrucción, directriz o indicación alguna tendiente a realizar la pinta de bardas, motivo por el cual la responsable determinó que de manera preliminar no era posible atribuirle la realización de la pinta de bardas al denunciado y/o al partido político denunciado.

Asimismo, la sentencia tampoco desarrolla un análisis integral respecto de la eficacia real de las medidas previamente ordenadas, pues si bien sostuvo que el retiro de las bardas correspondía a los Ayuntamientos respectivos, dejó de valorar que en el expediente ya obraban elementos relacionados con la negativa o imposibilidad material de diversas autoridades municipales para efectuar el borrado de la propaganda denunciada.

Dicha circunstancia era jurídicamente trascendente, pues la finalidad de las medidas cautelares no consiste únicamente en emitir órdenes formales, sino en garantizar efectivamente la cesación provisional de actos posiblemente contrarios a la normativa electoral.

Por tanto, frente a elementos que evidenciaban que las medidas previamente adoptadas no estaban produciendo resultados reales, la responsable tenía la obligación de analizar si resultaba necesario implementar medidas adicionales o vincular directamente a otros sujetos involucrados, particularmente a Morena, cuyo nombre seguía apareciendo en la propaganda denunciada.

No obstante, la responsable omitió realizar dicho análisis y se limitó a sostener, de manera genérica, que la determinación previamente adoptada respecto de los Ayuntamientos había quedado firme, sin pronunciarse realmente sobre el

problema jurídico planteado por esta parte actora, consistente en demostrar que la medida cautelar confirmada había devenido materialmente ineficaz para lograr el retiro efectivo de la propaganda.

De esta manera, la sentencia incurre en falta de exhaustividad y congruencia interna, pues aunque formalmente hace referencia a Morena, en realidad nunca desarrolla un análisis específico sobre las razones jurídicas por las cuales dicho partido político no podía ser vinculado directamente al retiro de las bardas denunciadas, pese a tratarse del ente cuyo nombre aparecía expresamente en la propaganda y respecto del cual subsistía una posible afectación continuada a los principios rectores de la materia electoral.

SEGUNDO AGRAVIO.

INDEBIDA VALORACIÓN DE LA NEGATIVA FORMULADA POR MORENA Y OMISIÓN DE CONSIDERAR SU DEBER REFORZADO COMO ENTIDAD DE INTERÉS PÚBLICO.

La autoridad responsable realizó una indebida valoración preliminar al considerar que la sola negativa formulada por Morena respecto de la autoría de la propaganda denunciada resultaba suficiente para excluirlo de cualquier obligación relacionada con el retiro de las bardas.

Tal conclusión parte de una premisa incorrecta, pues en sede cautelar no resultaba jurídicamente relevante determinar de manera definitiva quién ordenó, elaboró o colocó materialmente la propaganda denunciada, sino establecer si existían elementos suficientes para adoptar medidas eficaces encaminadas a evitar la continuación de una posible afectación a la equidad en la contienda electoral.

En el caso, Morena tuvo conocimiento expreso de la existencia de la propaganda denunciada cuando menos en dos momentos distintos. El primero, cuando presuntamente Eugenio Segura Vázquez solicitó "en su caso" el retiro de la propaganda; y el segundo, con motivo del requerimiento formulado por la propia autoridad instructora, ocasión en la que el partido

político manifestó desconocer la autoría de las bardas y negó ser responsable de su elaboración o colocación.

Sin embargo, pese a dicho conocimiento previo y a que la propaganda contenía expresamente la denominación "MORENA", el partido político no desplegó acción alguna encaminada a evitar que su nombre continuara utilizándose en propaganda preliminarmente susceptible de vulnerar la normativa electoral.

En ese contexto, la responsable dejó de considerar que los partidos políticos, por disposición constitucional, son entidades de interés público y, por tanto, se encuentran sujetos a un deber reforzado de observancia, tutela y preservación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Así, frente al conocimiento expreso de la existencia de propaganda que utilizaba directamente su nombre y que preliminarmente podía generar una afectación a la equidad en la contienda, Morena no podía limitarse a formular una negativa genérica respecto de la autoría de las bardas, sino que resultaba exigible la realización de acciones mínimas, razonables y eficaces encaminadas a evitar la continuidad de dicha situación.

No obstante, la responsable validó implícitamente la idea de que basta una simple negativa formal para desvincular completamente al partido político de cualquier deber preventivo o de colaboración frente a hechos potencialmente contrarios a la normativa electoral, lo cual vacía de contenido las obligaciones reforzadas que derivan precisamente de su naturaleza constitucional como entidad de interés público.

Para la autoridad, la sola negativa de los hechos formulada por Morena resultó suficiente para eximirlo preliminarmente de cualquier obligación relacionada con el retiro de la propaganda denunciada; sin embargo, dicha conclusión parte de un análisis restrictivo e insuficiente propio de una valoración de fondo, dejando de considerar que los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público, se encuentran sujetos a un deber reforzado de

observancia, tutela y preservación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En ese sentido, el simple desconocimiento de la autoría de la propaganda no podía relevar automáticamente a Morena de desplegar acciones mínimas encaminadas a evitar que su nombre continuara siendo utilizado en propaganda preliminarmente susceptible de vulnerar la normativa electoral, particularmente cuando tuvo conocimiento expreso de su existencia y permanencia. Sostener lo contrario implica admitir que basta una negativa formal para desvincular al partido político de cualquier deber preventivo o de colaboración frente a hechos potencialmente contrarios a la equidad en la contienda, vaciando de contenido las obligaciones reforzadas que derivan de su naturaleza constitucional como entidad de interés público.

La sentencia resulta omisa respecto del análisis específico de la responsabilidad de MORENA, pues aunque en la demanda se planteó expresamente que la sola negativa del partido político no constituía un deslinde válido y que debía ordenársele directamente el retiro de la propaganda denunciada, la resolución no desarrolla un estudio propio, individualizado y exhaustivo respecto de dicho instituto político.

Ello es así, porque la sentencia únicamente hace referencias aisladas a MORENA y, en esencia, centra su análisis en la situación atribuida al denunciado y en la inexistencia de autoría indiciaria sobre la pinta de las bardas, sin explicar por qué la negativa emitida por el partido político resultaba suficiente para excluirlo preliminarmente de responsabilidad ni por qué no podía ser vinculado al retiro de la propaganda.

Incluso, la sola mención de MORENA en escasas ocasiones — 3— dentro de la ejecutoria evidencia la ausencia de un pronunciamiento real y diferenciado respecto de los agravios formulados en su contra, particularmente aquellos relacionados con la invalidez del deslinde, el beneficio político obtenido y la omisión de desplegar acciones eficaces para cesar la conducta denunciada.

De esta manera, la autoridad jurisdiccional dejó de atender integralmente la controversia planteada, vulnerando los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, pues omitió expresar las razones jurídicas por las cuales estimó que MORENA no debía ser vinculado al retiro de las bardas, pese a que la propaganda continuaba visible y la posible afectación a la equidad en la contienda seguía actualizándose.

Inclusive ese agravio y su calificativa indebida de infundado se basó únicamente en el deslinde que no es deslinde que presentó el Senador y sin precisar absolutamente nada sobre MORENA, aun cuando desde el párrafo 191 al 208 analizan mi agravio, evidenciando su nula exhaustividad:

190 A partir de lo antes expuesto, se califica de infundado dicho agravio.

191 Puesto que, como puede advertirse en el acuerdo impugnado, la Comisión sí analizó el escrito de deslinde presentado por el denunciado, conforme al estándar aplicable en sede cautelar, determinando que no contaba con los elementos indiciarios para atribuir responsabilidad al denunciado -de

42



JE/004/2026

manera preliminar-, respecto a la pinta de bardas denunciadas.

Como esa autoridad podrá advertir el "análisis" realizado en la sentencia respecto de MORENA fue prácticamente nulo, pues la responsable omitió efectuar un estudio real, individualizado y exhaustivo sobre los agravios relacionados con la responsabilidad del citado partido político y su obligación de retirar o borrar la propaganda denunciada.

Ello se evidencia en el hecho de que, en toda la ejecutoria, MORENA únicamente es mencionado en escasas ocasiones y únicamente de manera referencial, sin desarrollar razonamiento jurídico alguno encaminado a justificar por qué dicho instituto político no podía ser vinculado al retiro de las bardas.

En ese sentido, la sentencia no atiende realmente el agravio planteado por esta parte actora, consistente en que la sola negativa emitida por MORENA no constituía un deslinde válido ni suficiente para excluir preliminarmente su responsabilidad, particularmente cuando la propaganda continuaba visible y la afectación a la equidad en la contienda seguía actualizándose.

Asimismo, la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de aspectos centrales planteados en la demanda, tales como el beneficio político obtenido por el partido denunciado, el conocimiento previo de la existencia de las bardas y la ausencia de acciones concretas, eficaces e inmediatas desplegadas por MORENA para cesar la difusión de la propaganda.

De esta manera, la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, pues dejó sin resolver de manera frontal el planteamiento relativo a la responsabilidad preliminar de MORENA y, especialmente, su obligación de realizar el borrado de las bardas denunciadas, limitándose únicamente a sostener, de forma genérica, que no existían elementos de autoría indiciaria, sin explicar por qué ello impedía vincular al partido político denunciado al retiro de la propaganda ilícita.

TERCER AGRAVIO.

INDEBIDA COMPRESIÓN DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

La sentencia parte de una comprensión incorrecta de la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, pues implícitamente asume que vincular a Morena con el retiro de la propaganda denunciada implicaría prejuzgar sobre su responsabilidad o vulnerar el principio de presunción de inocencia.

Sin embargo, las medidas cautelares tienen como finalidad exclusiva suspender provisionalmente actos o hechos posiblemente contrarios al orden jurídico electoral, a partir de un análisis preliminar sustentado en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, sin que ello implique emitir un

pronunciamiento definitivo sobre la acreditación de los hechos o sobre la responsabilidad de las personas denunciadas.

En ese sentido, ordenar cautelarmente a Morena el retiro de la propaganda no suponía afirmar que dicho partido político fuera autor material o jurídicamente responsable de la colocación de las bardas, sino únicamente imponer una medida provisional y preventiva encaminada a hacer cesar la continuidad de propaganda que contenía expresamente su nombre y que preliminarmente podía generar una afectación a la equidad en la contienda electoral.

Precisamente por la naturaleza provisional de las medidas cautelares, la determinación correspondiente carece de fuerza vinculante respecto del fondo del asunto y no prejuzga sobre la responsabilidad definitiva de los sujetos denunciados. Por ello, resulta incorrecto sostener implícitamente que la imposición de una medida cautelar de retiro a Morena vulneraría el principio de presunción de inocencia.

Por el contrario, frente a la permanencia visible de propaganda que contenía expresamente el nombre del partido político y ante la ineficacia material de las medidas previamente adoptadas, resultaba jurídicamente válido y razonable imponer provisionalmente a Morena la obligación de desplegar acciones encaminadas al retiro de la propaganda, particularmente considerando su carácter de entidad de interés público y su deber reforzado de tutela de los principios rectores de la materia electoral.

Máxime que, en su carácter de entidad de interés público, Morena se encuentra sujeto a un deber reforzado de observancia y tutela de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, de manera que, aun frente a la negativa de autoría, ello no lo exime de desplegar acciones mínimas y eficaces tendentes a evitar que su nombre continúe siendo utilizado en propaganda preliminarmente ilícita.

Así, la medida cautelar pretendida no persigue sancionar anticipadamente al partido político, sino asegurar de manera preventiva la protección de los bienes jurídicos tutelados mientras se resuelve el fondo del procedimiento.

De ahí que resulte incorrecta la apreciación de la autoridad en el sentido de considerar suficiente lo determinado por la Comisión, pues, tal como se planteó desde el juicio primigenio, la sola negativa de Morena no constituía un elemento bastante para excluirlo preliminarmente de la obligación de retirar la propaganda denunciada. Lo anterior, particularmente porque existían elementos objetivos que evidenciaban que las medidas adoptadas hasta ese momento habían resultado materialmente ineficaces para lograr la cesación de la conducta denunciada, de ahí que la determinación de infundado efectuado en el párrafo 190 sea incorrecta.

¹⁹⁰ A partir de lo antes expuesto, se califica de infundado dicho agravio.

¹⁹¹ Puesto que, como puede advertirse en el acuerdo impugnado, la Comisión sí analizó el escrito de deslinde presentado por el denunciado, conforme al estándar aplicable en sede cautelar, determinando que no contaba con los elementos indiciarios para atribuir responsabilidad al denunciado -de

42



JE/004/2026

manera preliminar-, respecto a la pinta de bardas denunciadas.

CUARTO AGRAVIO.
INEFICACIA MATERIAL DE LA MEDIDA CONFIRMADA Y PERMANENCIA
CONTINUADA DE LA AFECTACIÓN A LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA
ELECTORAL.

La resolución controvertida vulnera los principios de eficacia de las medidas cautelares y de tutela judicial efectiva, pues confirmó una medida que, al momento de resolver, ya se advertía materialmente insuficiente e ineficaz para lograr el retiro efectivo de la propaganda denunciada.

En efecto, el propio Tribunal tenía pleno conocimiento de que diversos Ayuntamientos habían manifestado su negativa o imposibilidad material para efectuar el borrado de las bardas denunciadas; sin embargo, pese a contar con dicha información, confirmó una determinación que no vinculó directamente a Morena con el retiro de la propaganda.

Como consecuencia de dicha omisión, hasta este momento las bardas continúan visibles y desplegando sus efectos propagandísticos frente a la ciudadanía, permitiendo que la posible afectación a la equidad en la contienda electoral continúe actualizándose de manera prolongada en el tiempo.

De esta manera, la ilegalidad denunciada no cesó, sino que continuó produciendo efectos precisamente porque la autoridad jurisdiccional confirmó una medida que ya se advertía insuficiente para lograr el retiro efectivo de la propaganda y porque, al no vincular directamente a Morena, en los hechos nadie realizó el borrado de las bardas denunciadas.

Así, el indebido análisis realizado por la responsable no constituye una mera deficiencia argumentativa o formal, sino que produjo una consecuencia material concreta: la permanencia física de propaganda preliminarmente ilícita y la continuación de una posible vulneración a los principios rectores de la materia electoral, particularmente al principio de equidad en la contienda, todo ello con pleno conocimiento de la propia autoridad jurisdiccional.

En consecuencia, la sentencia controvertida debe revocarse, toda vez que la autoridad responsable realizó un análisis incompleto, insuficiente e ineficaz respecto de la tutela cautelar solicitada, al omitir valorar integralmente que las medidas previamente ordenadas habían resultado materialmente incapaces de lograr el retiro efectivo de la propaganda denunciada.

Ello, porque aun cuando el Tribunal tenía pleno conocimiento de que diversos Ayuntamientos habían manifestado su imposibilidad material para efectuar el borrado de las bardas, confirmó una determinación que dejó intacta una

medida cautelar claramente ineficaz, permitiendo con ello que la propaganda continuara visible y desplegando sus efectos frente a la ciudadanía.

Asimismo, la responsable dejó de realizar un análisis autónomo y exhaustivo respecto de Morena, pese a que la propaganda denunciada contiene expresamente el nombre de dicho partido político y a que éste tuvo conocimiento de la existencia de las bardas sin desplegar acciones eficaces encaminadas a evitar la continuidad de una posible afectación a la equidad en la contienda electoral.

De igual forma, resulta incorrecta la conclusión implícita consistente en considerar que vincular cautelarmente a Morena con el retiro de la propaganda implicaría prejuzgar sobre su responsabilidad, pues las medidas cautelares tienen una naturaleza exclusivamente preventiva y provisional, de manera que su finalidad no consiste en sancionar anticipadamente a los sujetos denunciados, sino en evitar la continuación de actos preliminarmente susceptibles de vulnerar la normativa electoral.

Por tanto, frente a la permanencia de propaganda que contiene expresamente la denominación "MORENA", la ineficacia de las medidas previamente adoptadas y la necesidad de evitar que continúe actualizándose una posible afectación a la equidad en la contienda, resulta jurídicamente procedente, razonable y proporcional ordenar directamente a Morena el retiro de las bardas denunciadas, en atención a su carácter de entidad de interés público y a su deber reforzado de tutela y observancia de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Máxime que, hasta este momento, la propaganda continúa visible precisamente porque ninguna de las medidas previamente implementadas ha resultado eficaz para lograr su retiro efectivo, de modo que mantener la determinación controvertida implicaría tolerar la persistencia prolongada de actos preliminarmente ilícitos con pleno conocimiento de la autoridad jurisdiccional.

IV PRUEBAS

- a) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que me beneficien.

- b) **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados y se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicito sean admitidas para su desahogo.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Sala Regional, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Declarar fundados los agravios hechos valer y, en consecuencia, revocar la sentencia controvertida.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción y dada la permanencia de las bardas, determinar procedente la obligación de MORENA de borrar las bardas.

PROTESTO LO NECESARIO.

A black rectangular redaction box covering the signature of the author.

C. ERIK SÁNCHEZ CÓRDOVA.